



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-47/2021

**Tema:** irreparabilidad del acto por protesta de las regidurías por el principio de representación proporcional de ayuntamientos de Hidalgo.

### Consideraciones

#### Antecedentes

- 1. Registro y aprobación de candidaturas ante el Instituto local.** Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos a contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos fue del catorce de agosto al diecinueve siguiente<sup>1</sup>.
- 2. Jornada Electoral.** El 18 de octubre, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 3. Cómputos municipales.** El 21 de octubre, los Consejos Municipales Electorales de los 84 municipios de la entidad, iniciaron el cómputo de la elección de Ayuntamientos; los resultados constituyeron la base para la asignación de las sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional.
- 4. Asignación de regidurías.** El 4 de diciembre, el OPLE emitió el acuerdo por el que se realiza la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de 28 ayuntamientos de la entidad, de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral.
- 5. Juicios ciudadanos federales.** Inconformes con el acuerdo mencionado en el punto anterior, el 8 de diciembre, la ahora recurrente y otros ciudadanos, presentaron escritos de demanda per saltum ante la Sala Regional.
- 6. Sentencia impugnada.** El 13 de diciembre, la responsable resolvió lo siguiente:
  - a)** Es procedente el salto de instancia para conocer de las demandas de los juicios ciudadanos federales.
  - b)** Se acumulan los juicios ciudadanos ST-JDC-270/2020, ST-JDC-288/2020 y ST-JDC-300/2020 al diverso ST-JDC-269/2020 y,
  - c)** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.
- 7. Demanda.** En desacuerdo, el 27 de enero del presente año, la recurrente presentó demanda de reconsideración ante la sala regional, la cual remitió en la misma fecha

#### Acto impugnado

Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-269/2020 y acumulados

#### Estudio

Se actualiza la **causal de improcedencia** consistente en que el acto impugnado se haya consumado de modo irreparable, en virtud de que, al momento en que se dicta esta sentencia, ya no es jurídicamente posible atender los argumentos en los que se funda la pretensión de la recurrente

La recurrente manifiesta que, la Sala Toluca interpretó indebidamente la normativa electoral y los criterios de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional emitidos por el OPLE.

Aduce, que, la asignación de la regiduría número 14 del Ayuntamiento le correspondía a ella, y no a la persona designada por el Instituto local.

Su pretensión es que se revoque la determinación de la Sala responsable y, en consecuencia, el acuerdo del OPLE relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que hace al ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo.

La toma de posesión del cargo de los integrantes de los Ayuntamientos sería el 5 de septiembre del año de la elección, pero con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por el SARS-CoV2, el Consejo General del Instituto local determinó recorrer la fecha de toma de protesta para el 15 de diciembre.

Por lo que ya no es jurídicamente posible atender los argumentos en los que se funda la pretensión de la recurrente, ya que las regidurías ya tomaron posesión del cargo.

**ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.**





**EXPEDIENTE:** SUP-REC-47/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

**Sentencia que desecha la demanda presentada por Juana Hernández Martínez, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-269/2020 y acumulados.**

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE.....	7

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Instituto local/OPLE:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Juana Hernández Martínez
<b>Sala responsable o Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Contexto.

**1. Reglas para la asignación de regidurías.** El doce de diciembre de dos mil diecinueve, el OPLE emitió el Acuerdo IEEH/CG/052/2019, por

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Víctor Manuel Zorrilla Ruiz. Colaboró: Michelle Abril Flores Pazarán.

el cual se aprobaron las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

**2. Registro y aprobación de candidaturas ante el Instituto local.**

Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos a contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos fue del catorce de agosto al diecinueve siguiente<sup>2</sup>.

Asimismo, se determinó que el plazo máximo para aprobar dichos registros sería el cuatro de septiembre.

**3. Jornada Electoral.** El dieciocho de octubre, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

**4. Cómputos municipales.** El veintiuno de octubre, los Consejos Municipales Electorales de los ochenta y cuatro municipios de la entidad, iniciaron el cómputo de la elección de Ayuntamientos; los resultados constituyeron la base para la asignación de las sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional.

**5. Asignación de regidurías.** El cuatro de diciembre, el OPLE emitió el acuerdo por el que se realiza la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintiocho ayuntamientos de la entidad, de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral.

**6. Juicios ciudadanos federales.** Inconformes con el acuerdo

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas corresponden a 2020, salvo mención distinta.



mencionado en el punto anterior, el ocho de diciembre, la ahora recurrente y otros ciudadanos, presentaron escritos de demanda *per saltum* ante la Sala Regional.

**7. Sentencia impugnada.** El trece de diciembre, la responsable resolvió lo siguiente:

**a)** Es procedente el salto de instancia para conocer de las demandas de los juicios ciudadanos federales.

**b)** Se acumulan los juicios ciudadanos ST-JDC-270/2020, ST-JDC-288/2020 y ST-JDC-300/2020 al diverso ST-JDC-269/2020 y,

**c)** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

#### **B. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** En desacuerdo, el veintisiete de enero del presente año, la recurrente presentó demanda de reconsideración ante la sala regional, la cual remitió en la misma fecha.

**2. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-47/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

## **II. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.**

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,<sup>4</sup> reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia.

De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### **IV. IMPROCEDENCIA.**

#### **1. Decisión.**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, la Sala Superior considera que la demanda se debe **desechar** de plano, porque el acto reclamado resulta irreparable, pues se ha realizado la toma de protesta de las regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de ayuntamientos de Hidalgo.

#### **2. Justificación.**

El recurso de reconsideración será improcedente, entre otros casos, cuando los actos reclamados se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente<sup>5</sup>.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes

---

<sup>4</sup> El pasado uno de octubre.

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de ese ordenamiento.



de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora<sup>6</sup>.

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, sea indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto reclamado sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Así, la restitución del derecho pretendido está condicionada a que ésta sea jurídica y materialmente posible. Por su parte, el término “material” se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

### 3. Caso concreto.

En el caso, la recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio ciudadano ST-JDC-269/2020 y acumulados, a través de la cual **confirmó** el acuerdo del Instituto local, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de ayuntamientos de Hidalgo.

La recurrente manifiesta en su demanda que, la Sala Toluca interpretó indebidamente la normativa electoral y los criterios de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional emitidos por el OPLE.

---

<sup>6</sup> Conforme a la Tesis relevante XL/99 de esta Sala Superior, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

Señala que, contrario a lo manifestado por la responsable, la asignación de la regiduría número catorce del Ayuntamiento le correspondía a ella, y no a la persona designada por el Instituto local.

En este sentido, su pretensión es que se revoque la determinación de la Sala responsable y, en consecuencia, se revoque el acuerdo del OPLE relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en concreto, por lo que hace al ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo.

Ahora bien, es importante mencionar que la toma de posesión del cargo de los integrantes de los Ayuntamientos sería el cinco de septiembre del año de la elección<sup>7</sup>.

Sin embargo, derivado de la suspensión del proceso del electoral ordinario con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por el SARS-CoV2, el Consejo General del Instituto local determinó recorrer la fecha de toma de protesta para el quince de diciembre<sup>8</sup>.

En este sentido, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se haya consumado de modo irreparable, en virtud de que, al momento en que se dicta esta sentencia, ya no es jurídicamente posible atender los argumentos en los que se funda la pretensión de la recurrente.

Lo anterior, porque las regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos en el estado de Hidalgo y, para el caso de Tepeji del Río de Ocampo, ya tomaron posesión del cargo.

De ahí que proceda el desechamiento de plano de la demanda de recurso de reconsideración.

---

<sup>7</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política del estado de Hidalgo.

<sup>8</sup> Conforme al acuerdo INE/CG170/2020.



Cabe mencionar, que en términos similares se resolvieron los precedentes SUP-REC-335/2020, SUP-REC-336/2020 y SUP-REC-337/2020 en los que también se impugnaba el acuerdo del OPLE, relativo a la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Hidalgo.

#### **4. Conclusión.**

En consecuencia, ante la consumación de los actos de modo irreparable, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **V. RESUELVE.**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-REC-47/2021**